RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1206/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **00783417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Otorgamiento de servicio de guardería en casas de cuidado diario. DE ENERO DE 2014 A 2017, RELACION DE USUARIOS Y NOMBRE DE LOS PADRES (sic)
> ...

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

> ...
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> ...

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó el oficio UMTAI-715/17, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el que adjuntó el diverso DIFXAL/0553/2017,

signado por el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

III. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el once de julio del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo once de julio de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de junio del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el catorce de agosto de la presente anualidad.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con escrito de contestación. Asimismo, se ordenó remitir las documentales acompañadas por el sujeto obligado a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

VII. El treinta de agosto siguiente, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el término de tres días otorgado a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de catorce de septiembre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer el otorgamiento de servicio de guardería en casas de cuidado, de enero de dos mil catorce a dos mil diecisiete, relación de usuarios y nombre de los padres.

Como respuesta inicial, el sujeto obligado acompañó el oficio UMTAI-715/17, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el que adjuntó el diverso DIFXAL/0553/2017, signado por el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que se refiere a continuación:

> ...
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección del DIF Municipal de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DIFXAL/0553/2017 de fecha 22 de junio de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> ...

XALAPA H. AYUNTAMIENTO — DIF

Dirección DIF

OFICIO: DIFXAL/0553/2017
XALAPA, VER.; A 22 DE JUNIO DE 2017
Asunto: El que se indica

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN 23 JUN. 2017 RECIBIDO HORA: 16:22

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO
Presente

Por este conducto damos contestación a su atento diverso UMTAI-1031/17, por medio del cual remite la solicitud de información presentada por el C [illegible] través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00783417, por medio de los cuales solicita la siguiente información:

"Otorgamiento de servicios de guardería en Casos de Cuidado Diario. De enero de 2014 a 2017, relación de usuarios y nombre de los padres"

Al respecto comento a Usted que estamos impedidos de proporcionar la información que se solicita, de la manera en que se pide, ya que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 6 fracción IV y 34 de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, y con apoyo además en los artículos 2 fracciones IV y V, 64 y 65 de la Ley 573, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estamos obligados a proteger los datos personales de niños y niñas; a considerar el interés superior de la niñez y a realizar todas aquellas acciones que conlleven a su desarrollo biopsicosocial; asimismo es imperativo evaluar las posibles repercusiones de difundir los nombres de seres humanos de tan corta edad, así como su localización, ya que al señalar las Casitas de Cuidado Diario en que se educan quedarían completamente expuestos y desprotegidos en su derecho a tener una vida privada salvaguardada.

En este orden de ideas, con objeto de dar cumplimiento a la instrucción recibida y contestar debidamente la petición del usuario, se anexa al presente una relación de Casitas de Cuidado Diario, con el número de alumnos que se educan en ellas, así como los promedios de edad, y una relación de familias beneficiadas, exclusivamente con la palabra Familia e iniciales de sus apellidos, para evitar que las niños y niños bajo nuestro cuidado puedan ser identificados.

En otro sentido, y por las razones aludidas, se omite asimismo asentar la relación con el nombre de los padres de la niñez a que nos referimos.

XALAPA H. AYUNTAMIENTO — DIF

Dirección DIF

Asimismo comento a Usted que existen trimestres en que el número de familias no coincide con el de niños y niñas registrados, toda vez que en algunas ocasiones acude más de un niño de la misma familia.

Por último hago de su estimable conocimiento que, toda vez que la petición abarca de enero 2014 a 2017, se reporta desde el mes de enero de 2014, hasta el 31 de marzo del 2017, que son los trimestres actualizados y validados hasta la fecha.

Sin otro particular, expreso a Usted mi mayor consideración.

ATENTAMENTE

LIC. ADOLFO TOSS GAPISTRÁN
DIRECTOR

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martínez. Presidente Municipal Constitucional. Para su superior conocimiento. Presente.
C.c.p. Lic. Edem García Peña, Regidor XI del H. Ayuntamiento, titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información. Para su superior conocimiento. Presente.
C.c.p. CP. Carlos Eduardo López García. Contralor Interno del H. Ayuntamiento. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p. Archivo.
ATG/mtd*

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó relación de casitas de cuidado diario, con número de alumnos, edades promedio y familias beneficiadas de enero de dos mil catorce a marzo de dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente expresó como agravio que: *"el inters (sic) superio (sic) del menor y el nombre de los padres es un dato personal y privado no asi (sic) el de los padres usuarios de un bien y gasto publico (sic) en consecuencia es omisa la respuesta y debe proceder el recurso"*.

El resto de los puntos proporcionados en la respuesta dada por el sujeto obligado deben permanecer intocados toda vez que la parte inconforme no hizo valer agravio alguno en su contra.

Ahora bien, el motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **infundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado adjuntó una respuesta en la que dio a conocer una relación de casas de cuidado diario, con número de alumnos, edades promedio y familias beneficiadas, por trimestre, de enero de dos mil catorce a marzo de dos mil diecisiete. Asimismo, en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico en el que acompañó el oficio UMTAI-1042/17, de esa misma fecha, que en lo sustancial señala:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente a través del oficio DIFXAL/0553/2017 de fecha 22 de junio de 2017, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, debe señalarse que durante el procedimiento se observaron las siguientes irregularidades:

I. Indebida prórroga notificada por el sujeto obligado

La Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

II. Indebida notificación de respuesta final por parte del sujeto obligado

El sujeto obligado soslayó actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que cuando se considere que la información solicitada debe ser clasificada, se sujetarán, al procedimiento siguiente:

> …
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> **I.** Confirmar la clasificación;
> **II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> **III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> …

Lo anterior, porque si bien el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) notificó que parte de la información tenía el carácter de confidencial; lo cierto es que no adjuntó el respaldo documental en cumplimiento a la última parte de lo indicado en el precepto antes transcrito, en el sentido de que el Comité de Transparencia debe resolver fundada y motivadamente sobre la clasificación de la información debiendo hacerse de conocimiento al interesado, lo que en el caso no se actualizó.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de la materia; sin embargo, y pese a ello, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado debe confirmarse por las razones siguientes:

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado adujo a través del Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) que en cumplimiento a proteger

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

los datos personales de niños y niñas, existía un impedimento para proporcionar dichos datos, pues quedarían expuestos y desprotegidos.

Debe tenerse en cuenta que la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[2]. La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la mencionada Ley, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz.

En este orden de ideas, conviene señala que los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia señalan lo siguiente:

> …
> **Artículo 72.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
> Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> …
> **Artículo 76.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
> No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:
> **I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
> **II.** Por ley tenga el carácter de pública;

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> **III.** Exista una orden judicial;
> **IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
> **V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
> Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
> …

En el mismo sentido, el artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

> …
> X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
> …

En el presente caso, lo reclamado por la parte recurrente corresponde a información generada, resguardada y/o almacenada por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, por la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) de acuerdo con lo siguiente:

> …
> **Artículo 60**. La Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) es la dependencia encargada de realizar las funciones que en materia de asistencia social a población vulnerable promueva el Ayuntamiento, en términos de lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos municipales en la materia.
> …
> **Artículo 61**. A la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) le corresponde:
> I. Coadyuvar en la asistencia social de los individuos, las familias y los vecinos del municipio, en especial, de las personas de escasos recursos económicos, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y grupos vulnerables, en las materias de salud, educación, asistencia jurídica, prestación de servicios funerarios, atención psicológica, alimentación y demás que formen parte de los servicios integrales de asistencia social;
> IX. Proporcionar servicios asistenciales emergentes a quienes, previo estudio socioeconómico, sean sujetos de los mismos;
> …

Atribuciones que guardan relación con lo establecido en el Manual de Trámites y Servicios del Ayuntamiento de Xalapa[3] (página 121), concretamente con el relacionado al otorgamiento de servicio de guardería en casas de cuidado diario, del que se advierte que tiene como objetivo: "brindar protección, alimento, educación inicial y cuidados a menores de edad de año y medio a 5 años 11 meses", como se muestra enseguida de la consulta a dicho documento:

[3] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-TRA%CC%81MITES-Y-SERVICIOS.pdf.

XALAPA H. AYUNTAMIENTO | nuestra Capital

nuestra Capital	CÉDULA DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO		
NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO		TRÁMITE	SERVICIO
Otorgamiento de servicio de guardería en casas de cuidado diario.			X
OBJETIVO DEL TRÁMITE		TIEMPO DE RESPUESTA	
Brindar protección, alimento, educación inicial y cuidados a menores de edad de año y medio a 5 años 11 meses.		Inmediato	
COSTO DEL TRÁMITE	COMPROBANTE A OBTENER	VIGENCIA DEL TRÁMITE	
Inscripción $90.00 Semanal $90.00	Recibo de pago	Indefinido	
USUARIO		HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO	
Público en general.		Lunes a viernes 07:30 17:00 horas	
ÁREAS RESPONSABLES		OFICINA EN LA QUE REALIZA EL TRÁMITE O SERVICIO	
Unida de asistencia educativa		Casa de cuidado diario	
UBICACION DE LA OFICINA		NUMERO TELEFONICO	
La ubicación de la casa de cuidado diario de su preferencia.		(228) 814-11-86, 814-10-77	
REQUISITOS			
• Copia de acta de nacimiento del menor. • Copia de la cartilla de vacunación del menor. • Copia de identificación oficial del padre, madre o tutor. • Copia de comprobante de domicilio del padre, madre o tutor. • Constancia de trabajo del padre, madre o tutor.			
FUNDAMENTOS JURÍDICOS		FORMATOS A UTILIZAR	
Artículo 61 fracción I y IX del reglamento de la administración pública municipal.		Estudio socioeconómico y carta compromiso	

Ahora bien, a partir de lo aducido por el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) -en el sentido de hacer extensiva la restricción del nombre de los padres a partir de la propia limitante que impera respecto de los derechos de la niñez-; así como de lo establecido por las disposiciones en materia de transparencia y datos personales, este Instituto debe ponderar por una parte el derecho a la información y, por otra, el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de los padres, madres o tutores a efecto de no hacer identificables a los menores en las casas de cuidado, pues la Suprema Corte de Justicia ha determinado que *"la solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso"*[4], lo que se realiza en los términos siguientes:

A). Datos reclamados en la presente vía y su relación con el interés superior del menor

Como se ha indicado con antelación, el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) al dar respuesta precisó que -en cumplimiento a proteger los datos personales de niños y niñas- existía un impedimento para proporcionar los nombres de los menores y, por extensión, el de los padres de éstos; cuestión que reconoció el propio revisionista, por lo que en el presente recurso de revisión únicamente se refirió al reclamo del nombre de los

[4] Tesis: 1a. XLIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* tomo XXXI, Marzo de 2010, página 928, registro: 164992.

padres/usuarios del servicio, al estimar que se benefician de un bien/gasto público.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establece en su artículo 16 que: *"ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación"* y que el niño *"tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"*.

A su vez, el artículo 18 de la Convención establece que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

A partir del Estudio Derechos de la Infancia[5] del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, de la Cámara de Diputados, se ha señalado que -entre- los aportes más significativos de la Convención se encuentran *"el reconocimiento de que las niñas y los niños son titulares de sus propios derechos y, por tanto, no son receptores pasivos de la caridad sino protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo".*

En este orden de ideas, la titularidad de derechos por parte de los niños, encuentra apoyo en el mencionado artículo 16 de la Convención en lo relativo al derecho a una *vida privada*, en la que no sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en ésta, siendo igualmente aplicable el contenido del artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, que contempla como datos personales: *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas"*.

Lo que también se ratifica en el artículo 76 de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que éstos no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia,

[5] http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/3.%20derechos.pdf.

su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Por lo que -prevé dicha normativa- quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Disposiciones que también se establecen en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, el tres de julio del años dos mil quince.

B) Relevancia pública de la información relacionada con el nombre

La relevancia pública de ciertos datos personales (que se han estimado no confidenciales), ha sido reconocida por el Pleno de este Instituto, entre otros, en los recursos de revisión IVAI-REV/388/2015/I; IVAI-REV/602/2015/III e IVAI-REV/219/2016/III.

En el primero de los asuntos citados, se establece que "las personas físicas que prestan servicios" a un Ente Público, "renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan", habida cuenta que dicha información genera certeza en los gobernados en que "se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario". En este mismo sentido, el Pleno ha precisado que el conocimiento de las condiciones específicas de una relación contractual en la que se involucra una Entidad de la administración Pública y la disposición de recursos públicos, resultan de un grado superior; debiéndose privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Incluso, en el caso de las relaciones que no derivan de un vínculo contractual, debe considerarse el vínculo entre el particular y la administración pública, pues si existe un beneficio por parte del primero con cargo a recursos públicos, derivado del servicio público prestado, ello ha permitido determinar que se libere el dato concerniente a las personas que obtuvieron el mencionado beneficio.

Esta particularidad es reconocida por la normatividad de transparencia -aplicable al caso- puesto que el artículo 8.1, fracción XXX, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública[6],

[6] Normatividad vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a los *"montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos…"* y el artículo 15, fracción XXVI, de la Ley 875 de Transparencia[7] señala que es una obligación de transparencia la información relativa a *"los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos…".*

Estos preceptos, a su vez, se relacionan con lo establecido en el artículo 17.3, fracciones I y II, de la misma Ley 848 de Transparencia del Estado, que señala: *"no se considerará como información confidencial"*, aquella que *"por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público…"* y *"aquella que por ley tenga el carácter de pública"*, en iguales términos a lo previsto en el artículo 76, fracciones I y II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Hipótesis normativas que se encuentran estrechamente relacionadas con el caso concreto, puesto que la relevancia pública de la información relacionada con el nombre, se actualiza cuando se entregan de recursos públicos y/o existe un beneficio por gastos o servicios condonados y/o cuando se recibe un beneficio con motivo de la asistencia social de los entes públicos; pues el nombre de beneficiarios ha sido ordenado entre otros casos en el expediente IVAI-REV/24/2016/III, al estimarse que dicho dato se establece como un dato público en la normatividad de la materia.

En este sentido y, en principio, cuando se recibe un beneficio por parte de las entidades públicas, tal como ocurre con la asistencia social que se brinda a determinadas personas, en las materias como la de salud, educación, asistencia jurídica, prestación de servicios funerarios, atención psicológica, alimentación y demás que formen parte de los servicios integrales de asistencia social, referidas en el artículo 61, fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, el nombre de los beneficiarios adquiere una relevancia pública cuya sola revelación no se encuentra tutelada por el derecho de confidencialidad, tomando en cuenta el beneficio recibido por los particulares con motivo de la asistencia social de los entes públicos, pues el conocimiento de dicho dato posibilita la rendición de cuentas al permitir conocer cómo se ejercen y quiénes se benefician por encima de la secrecía del nombre.

Sin embargo, lo antes precisado debe ponderarse en el caso concreto a fin de determinar si la revelación del nombre de los padres o tutores usuarios vulnera el interés superior de los menores a través de la injerencia a su vida privada y protección de datos personales.

[7] Normatividad vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

C) Ponderación entre los datos reclamados (nombres de los padres y/o tutores) relacionados con el interés superior del menor y la relevancia pública de la información

Considerando lo antes expuesto y con base en el contenido de la tesis I.3o.C.1022 C (9a.), de rubro y texto[8] siguiente:

…

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños".

…

A continuación, se procede analizar si el alcance del derecho a la privacidad del menor impide proporcionar los nombres de los padres, madres o tutores, es decir, se considerará si revelar el nombre de éstos hace identificable a los menores y, por ende, si vulnera la privacidad que tutela la normatividad indicada en líneas precedentes.

Es incuestionable que los menores tienen, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como a la inviolabilidad de su intimidad, a través de cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación.

Incluso, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que hacer identificable a un menor de edad, puede poner en riesgo su integridad personal, tal y como lo establece el siguiente criterio:

[8] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 1222, con número de registro: 160227.

…
DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE LOCATEL, A PROPÓSITO DE LA PETICIÓN DE UN PARTICULAR, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO INMINENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE EN SU INTEGRIDAD PERSONAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. Por otra parte, el principio del interés superior de la niñez se encuentra previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro (abrogada), dispone que corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad en el Portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa mencionada, a través de su Departamento de Locatel -el cual es un servicio que se presta a la ciudadanía para la localización de personas-, a propósito de la petición de un particular, que no se ubique en alguna de las hipótesis para considerar que aquéllos se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, esto es, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, como podría ser que se trata de un conflicto de índole familiar sobre custodia, convivencia, patria potestad, etcétera y, además, haya evidencia de su paradero real con alguno de sus padres, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.
…

Sentada la premisa anterior, en el sentido de que el derecho a la intimidad de los menores prevalece frente a la publicidad de sus nombres cuando son beneficiarios de un programa de asistencia social, debe señalarse que esta misma razón se actualiza tratándose del nombre de los padres al hacer identificables a los menores que reciben asistencia social.

Por lo tanto, en el caso no puede proporcionarse en los términos requeridos por el particular habida cuenta que, la revelación del nombre de los padres podría vulnerar el interés superior de los menores, haciéndolos identificables a partir de los apellidos de los padres. En este sentido, se estima que la sola revelación del nombre de uno de los padres los hace identificables, pues los asocia en sí mismo a un perfil concreto.

Ante la imposibilidad de proporcionar la información de forma disociada al exigirse un dato que necesariamente hace identificables a los menores, no es posible transparentar a los beneficiarios de los recursos públicos.

En consecuencia de lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida durante el procedimiento del recurso de revisión,

con apoyo en los artículos 143, párrafo primero, y 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos